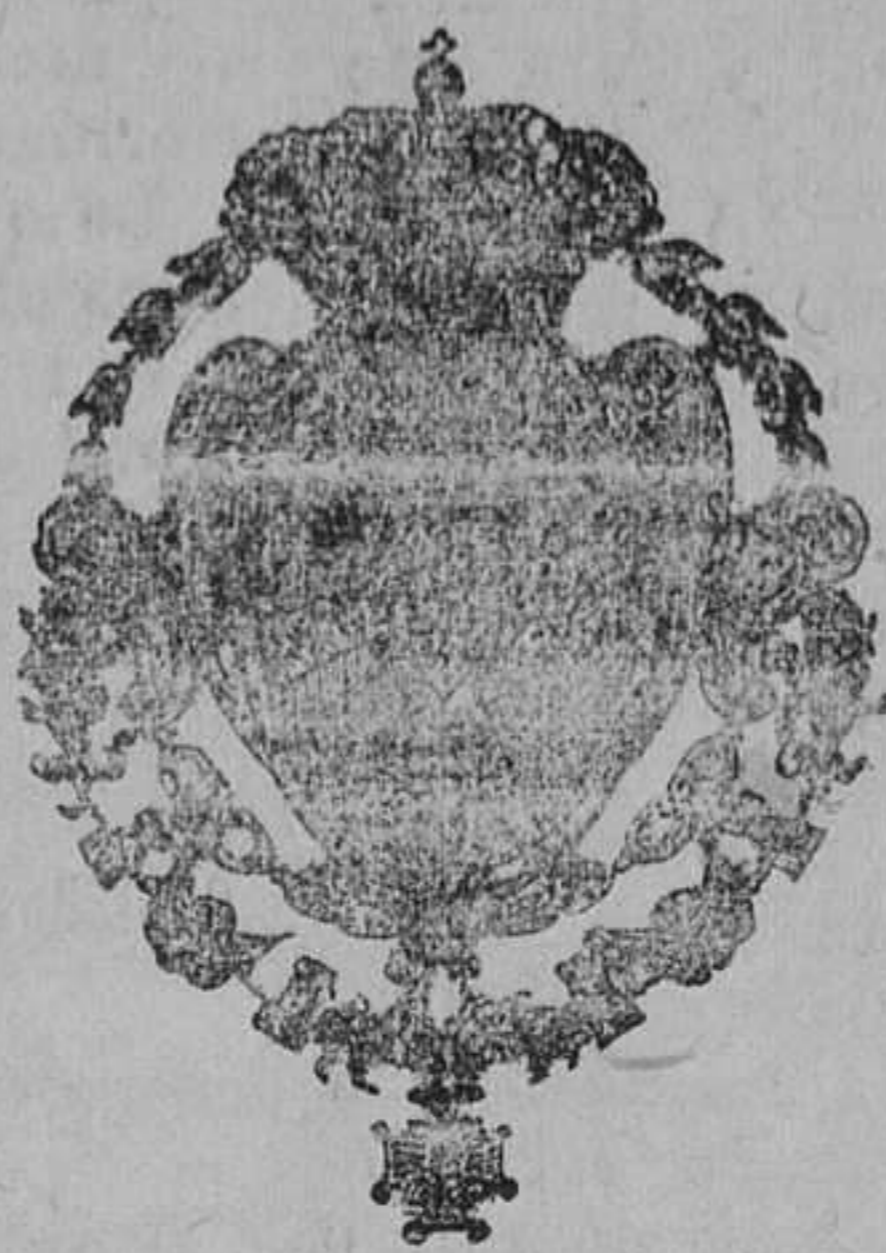


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instrucción de parte de un poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanara de las mismas; pero los de interés particular valdrán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Basiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden V. S. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones a esta «Boletín» oficial.

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VISTA DE ATENZA, LOPE DE VEGA, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, que en su debera dirigirla personalmente al señor Gobernador civil.

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos de línea. Los providencias judiciales a 30 céntimos de línea. En las de propiedad, a 10 céntimos de línea y a 20; las subastas a 25 céntimos de línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano Mariano Martín, denunció que Valentin Herranz Fernandez y 27 individuos más, vecinos todos de dicho pueblo, habían sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente a los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados después al Juzgado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de los denunciados, el Gobernador, a petición de los mismos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que, además de la consideración moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecían de medios de vida los autores del hecho de autos, e inadmisibles en el orden del derecho la persecución de que son objeto los mismos, porque se trata de un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuario gratuitamente a los vecinos de la localidad debiendo sólo apreciarse defectos de forma, que no pueden dar lugar a los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho de la

lacion a los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, así como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que corresponde, por tanto, a la Administración conocer de tales hechos, no sólo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, quedando simplemente reducido el hecho a la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este caso, conforme a lo establecido en el artículo 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias a que se refiere el art. 57; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del decreto de 8 de Setiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte son delito de lu-

crarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan a los mismos Gobernadores, y las Autoridades dependientes de ellos, a la administración pública en general. Las partes interesadas podrá deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial a consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia.

2.º Que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, artículo 4.º del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

3.º Que en tal concepto, la Autoridad competente para conocer de la expresada denuncia, por virtud de lo dispuesto en el art. 40 del propio Real decreto, es el Gobernador de la provincia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plenos;

En nombre de Mi Augusto Rey D. Alfonso XIII, y con el

**Regente del Reino.**

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del ólera en Alejandría (Egipto), y conforme a lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª a la 8.ª y 33 de la Real orden de 23 del expresado Setiembre.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se despidan a lazareto sucio las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 20 de Marzo último y lleguen a nuestros puertos con posterioridad a la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen a menor distancia de 165 kilómetros de Alejandría, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1896.

Cos-Gayon.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas



REAL ORDEN

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, que creó el Registro Central de Penados y Rebeldes, y las disposiciones complementarias contenidas en las Reales órdenes de 24 de Juni de 1890 y 5 de Diciembre de 1892, no comprenden precepto alguno que, por lo menos, indique el criterio á que se deba ajustar el trámite para la expedición de certificaciones de antecedentes reclamadas por los particulares, y en este caso, como todos los de su índole, la falta de un precepto legal más ó menos categórico, ha originado que la costumbre impusiera un modo de proceder, que es el que urge y el que subsistiría si no se hubieran planteado cuestiones de alguna gravedad, que aconsejan no persistir por más tiempo en semejante estado de cosas, que en ocasiones pudiera implicar aparente abandono de ciertas y respetables garantías.

El Registro, desde la reorganización estatuida por la última de las mencionadas Reales órdenes, ha adoptado el plausible proceder de despachar en el mismo día de su ingreso cuantos documentos oficiales y particulares se presenten, y esta fácil expedición trae consigo la omisión de muchos requisitos, que no se conceptúan esenciales, y que, en cierto modo, no se pueden exigir, toda vez que no existe una pauta á que el público debe acomodar sus solicitudes.

De aquí que, por costumbre inveterada, se facilitan antecedentes sin exigir la justificación legal de la persona que los reclama, y esto, que en muchos casos es pertinente por facilitar la gestión de los particulares en asuntos que no admiten demora, en otros franquea demasiado la información, al extremo de facilitar constantemente á todo el mundo los antecedentes penales de cualquiera que, por haber extinguido su condena tiene derecho á que no se dé publicidad á su conducta anterior, sino en aquellos casos en que la ley lo exige, ó en que su interés respetable pudiera imponerlo.

La misma idea fundamental á que obedeció la creación de los *casilleros judiciales* lo demuestra. No se crearon como oficina pública de informaciones abierta á todo género de publicidad. Se crearon fundamentalmente para satisfacer un fin jurídico: el de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más justificada de los correspondientes preceptos del Código penal. Pero fundado el Registro, tenía inevitablemente que atender á otros fines conexiones con su institución. Las antiguas y vagas «certificaciones de buena conducta», que aun se libran y se admiten en ocasiones, se sustituyeron por «certificaciones de antecedentes penales». Desde entonces el Registro se utiliza, tanto por los Tribunales para llevar á los procesos la información que la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe, como por otros organismos que exigen á los que pretenden el ingreso en su corporación, el documento que demuestra que no tienen ciertas tachas legales que los incapaciten. Fuera de esto y de algun caso equivalente, sólo un interés particular ó un interés político, ú otro de semejante índole, puede acudir en demanda de los antecedentes de una persona, y esos intereses ya no tienen la fuerza de obligación de los que quedan mencionados.

Deslindada la función esencial que el Registro desempeña, no es necesario que las limitaciones que se pongan á los casos excepcionales influyan en los que constituyen la regla

general. El Registro puede y debe seguir despachando tan expeditamente como hoy le practica, y para este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro Central de Penados y Rebeldes serán dirigidas al Ministro de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de identificación: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo y provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.ª El Jefe del Registro clasificará las instancias para el despacho en dos grupos:

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto una información de conducta de determinada persona.

3.ª Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide, y advirtiendo que no es valedera para ningún otro objeto.

4.ª Para el trámite de las instancias del segundo grupo de la regla 2.ª, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona que proceda sin consentimiento de aquél.

En el primer caso, y justificada la personalidad del recurrente, se librará la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso procederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aunque se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.ª

5.ª Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso 2.º de la regla anterior, serán despachadas como toda la documentación oficial del Registro, en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignados en la solicitud y los que consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el Jefe del Registro puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fe de bautismo legalizada, ó, además, dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.ª Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se libre.

7.ª Los casos que no estén com-

prendidos en esta Real orden serán objeto de resoluciones especiales, previa mocion del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.

Tejada

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Orden público

Circular núm. 16

Segun me comunica el Alcalde de Limpias, el día 7 de Marzo último se ausentó de dicha villa Blasa Piedra y Rio, esposa de Mariano Diez, llevándose un hijo de los dos de seis años de edad, cuyas señas de los dos se expresan á continuación de esta circular.

En consecuencia encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la Blasa y su hijo, poniéndolos á disposición de mi autoridad, caso de ser habidos.

Santander 6 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

Señas de la Blasa y su hijo.

Edad 46 años, estatura regular, color moreno, traje ordinario de aldeana, su hijo de seis años de edad, tiene varias cicatrices de quemaduras en el costado derecho y vientro y además es bizco.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER

Elecciones de Diputados á Cortes

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo, ha acordado que concurren con carácter forzoso y bajo la consiguiente responsabilidad á la junta de escrutinio general que se ha de celebrar el día 16 del corriente, los Interventores designados por las secciones siguientes:

Distrito de Laredo

Los de Laredo, Anapuro, Colindres, Liendo, Limpias, Veto, Santaña, Barcena de Cicero, Guriezo, Argones, Ramales y Rasines.

Circunscripción de Santander

Todos los de la capital.

Distrito de Cabuérniga.

Los de Cabuérniga, Ruente, Mazcuerras, Cabezon de la Sal, Los Tojos, Tudanca, Riouansa, Lamason, Valdálaga, San Vicente de la Barquera, Comillas, Uñas, Alfoz de Lloredo, Val de San Vicente y Ruilobx.

Santander 9 de Abril de 1896.—El Presidente, Francisco Sainz Trápaga.—El Secretario, Antonio Peira.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Carruajes de lujo.

Circular

Próxima la época en que con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción provisional para la administración,

investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 12 de Agosto de 1893, han de formarse los padrones que han de servir de base para la recaudación durante el próximo ejercicio de 1896-97, y deseando esta Administración que este servicio se lleve á efecto con la mayor exactitud, se cree en el deber de hacer presente á los señores Alcaldes y poseedores de carruajes de lujo las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la fecha en que esta circular aparezca inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el 30 del corriente mes, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á esta Administración que este servicio se use ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

(A.) Número de carruajes de lujo que posean.

(B.) Denominación ó clase de los mismos.

(C.) Número de los que piensan utilizar y de los que se hallan precintados.

(D.) Si está construido para poder enganchar en él una ó más caballerías.

(E.) Uso á que lo dedican, (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

(F.) Calle, pueblo y número en que están situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

2.ª Los Alcaldes con vista de las relaciones que le sean presentadas y con presencia además de las altas y las bajas, y de los expedientes de defraudación formarán un padron de los carruajes de lujo, en el que incluirán todos los que no estén exceptuados por instrucción, ni se hallan precintados.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes de lujo sujetos al pago del impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padron, una certificación en que así se haga constar.

4.ª El padron que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo deberá extenderse en papel del sello de la clase 13, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado, de cuyo padron se sacará una copia en papel del sello de la clase 14, remitiéndolos á esta Administración en los cinco primeros días del mes de Junio.

5.ª Asimismo, los Ayuntamiento remitirán á esta Administración antes del 30 del corriente copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que han resuelto recargar el impuesto.

6.ª Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan antes del día 30 del presente mes las relaciones de que se deja hecho mérito ó cometan en ellas alguna inexactitud ó falsedad se les impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

7.ª Si trascurriere el día 5 de Junio sin que se hallen en esta capital los padrones á que se refiere la precedente circular, esta Administración se verá obligada á proponer al señor Delegado la imposición de una multa cuya cuantía se fijará por la importancia del padron sin perjuicio además de proponer al señor Delegado el nombramiento de un comisionado que á costa de los Alcaldes morosos proceda á su formación.

Santander 5 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, José Quintana Paz.



# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

## SECRETARÍA.

El señor Gobernador, con fecha de hoy, se ha servido disponer que se publique á continuacion la relacion de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos de la provincia, para completar el pago de sus obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, y señalar un término de diez dias, para que los Municipios en ella comprendidos verifiquen el ingreso en la Caja especial del Ramo, de las cantidades por que aparecen en descubierto.

De orden del señor Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Santander 6 de Abril de 1896.—El Secretario, F. Gutierrez Polanco.

RELACION de las cantidades que deben ingresar en la Caja especial de fondos de primera enseñanza los Ayuntamientos de la provincia para completar el pago de sus obligaciones del ramo, correspondientes al tercer trimestre de 1895-96.

AYUNTAMIENTOS.	Importe del trimestre.	Ingresado por recargos.	Déficit que debe ingresar el Ayuntamiento.
Alfoz de Lloredo	1236 01	781 16	454 85
Ampuero	" "	" "	" "
Anievas	421 36	174 83	246 53
Arenas	1114 24	1036 54	77 70
Argoños	251 83	59 73	192 10
Araucero	227 03	249 60	477 43
Arredondo	" "	" "	" "
Astillero	354 48	354 28	0 20
Bareyo	580 02	214 55	365 52
Barcena de Pié de Concha	588 43	280 80	307 63
Barcena de Cicero	861 42	346 99	514 41
Cabezón de Liébana	785 81	785 71	0 10
Cabezón de la Sal	1929 69	633 34	1296 35
Camargo	1096 80	695 12	400 68
Camaleño	1747 03	793 08	953 95
Campó de Yuso	748 99	248 71	500 28
Cártes	580 39	396 62	183 77
Castañeda	510 46	195 48	314 98
Castro ó Cillorigo	1263 79	714 38	549 41
Castro-Urdiales con Sámano	3559 97	" "	3559 97
Cayón	973 71	559 39	414 32
Cieza	398 47	261 06	136 81
Cobardes	628 03	203 47	424 56
Comillas	" "	" "	" "
Corvera	1353 41	1041 74	311 67
Corrales de Buelna	1231 62	1026 55	205 07
Enmedio	1066 41	433 37	633 04
Entrambasaguas	952 87	412 64	540 23
Escalante	" "	" "	" "
Guriezo	819 84	251 09	568 75
Hazas en Cesto	2356 88	173 20	2183 68
Herrerías	" "	" "	" "
Hermanidad de Campó de Suso	856 23	569 87	286 36
Lamasón	312 46	109 73	202 73
Laredo	" "	" "	" "
Liendo	584 71	259 77	324 94
Limpas	" "	" "	" "
Lérganes	809 04	319 89	490 05
Los Tornos	382 63	232 74	149 89
Lueva	1088 38	244 85	843 53
Marina de Cudeyo	778 39	437 53	340 86
Mazcuerras	1192 47	521 17	671 30
Medio Cudeyo	872 19	438 74	433 45
Meruelo	431 67	167 64	267 03
Miengo	607 24	229 76	377 48
Miera	689 90	116 72	573 58
Molledo	1137 88	794 39	343 49
Noja	436 21	71 90	364 31
Penagos	567 36	300 95	266 41
Peñacoba	380 83	139 43	241 35
Pesaguero	987 09	422 94	564 15
Pesquera	" "	" "	" "
Pielagos	2953 91	993 93	1959 98
Polanco	317 11	239 23	77 88
Polaciones	504 87	261 65	243 22
Potes	648 13	425 77	222 36
Puerto-Viesgo	821 38	403 82	417 56
Ranales	827 89	567 20	260 69
Rasines	835 31	431 01	404 30
Reocín	1491 49	629 31	862 18
Reinosa	658 96	658 76	0 20
Rionansa	849 23	543 54	305 69
Riotuerto	267 59	267 10	0 40
Rivamontan al Mar	639 47	301 23	338 24
Rivamontan al Monte	856 66	418 62	443 04
Rozas (Las)	449 83	257 24	192 59

## AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Importe del trimestre.	Ingresado por recargos.	Déficit que debe ingresar el Ayuntamiento.
Ruente	736 85	419 47	317 38
Ruileba	287 42	233 72	53 78
Ruesga	" "	" "	" "
Santander	" "	" "	" "
Santa Cruz de Bezana	800 66	329 65	471 01
San Felices de Buelna	695 17	542 52	152 65
San Miguel de Aguayo	357 96	54 18	303 78
San Pedro del Romeral	626 30	373 38	252 42
San Roque de Riomiera	600 12	176 87	423 25
Santiurde de Reinosa	774 36	238 93	535 43
Santiurde de Toranzo	913 26	292 44	620 82
Santillana	" "	" "	" "
Santofía	928 12	928 02	0 10
San Vicente de la Barquera	700 42	228 36	472 06
Saro	" "	" "	" "
Selaya	810 56	391 05	419 51
Soba	1084 36	869 91	214 45
Solórzano	473 34	172 49	300 85
Suances	795 71	479 23	316 48
Torrelavega	3049 35	2733 27	316 08
Tresviso	123 75	30 11	93 64
Tudanca	280 60	136 22	144 37
Valdáliga	1576 90	523 08	1053 82
Valdeolea	832 96	360 77	472 19
Valdeprado	1064 48	312 05	752 43
Valderredible	1990 82	1216 39	774 43
Val de San Vicente	1261 01	628 92	632 09
Valle de Cabuérniga	1208 62	432 25	776 37
Vega de Liébana	951 32	801 53	149 79
Vega de Pas	998 05	410 90	587 15
Villaescusa	695 20	262 51	432 69
Villacarriedo	688 46	688 26	0 20
Villafuere	630 82	453 39	177 43
Villaverde de Trucíos	464 06	119 99	344 07
Voto	792 "	509 10	282 90
Udias	484 48	211 35	273 13
Total pesetas . . . . .	80056 85	39766 93	40289 92

## ANUNCIOS PARTICULARES

### PÉRDIDA

Del pueblo de Hitero del Castillo (Burgos), desaparecieron el lunes de la semana anterior, dos muletas, de siete cuartas menos dos dedos, edad tres años, pelo negro y esquiladas á máquina.

Si alguno supiere su paradero, puede participárselo á su dueño Julio Yagüez, de citado pueblo y será gratificado.

### RESTAURANT

### LA VILLA DE SUANCES

de Nemesio Martinez Yarza

Calle de la Lealtad, plaza de Atarazanas. Santander

Depósito de estras de Caden.—Comidas á precio fijo.—Sopa, dos cocidos, principio, postre pan y media botella de vino, 1'50 pesetas.

Lo mismo sin cocido y dos principios 1'75.—Cenas á 1'65, una ensalada, dos principios, media botella de vino, pan y postre.

Se admiten huéspedes á precios convencionales, desde 3'50 pesetas diarias en adelante.—Esquisitos vinos tintos, blancos y generosos de las marcas más acreditadas.—Servicio de comidas á la carta de lo más variado y mejor arreglado que pueda presentarse en el arte culinario.

### SE ARRIENDA

una planta baja, para almacen, en la calle de Lope de Vega, 4. En esta imprenta informarán.

## TEATRO

### COMPANÍA CÓMICO-DRAMÁTICA

dirigida por

### D. WENCESLAO BUENO

Funcion para el miércoles 8 de Abril

4.º de abono.

- 1.º Sinfonía por el sexteto.
- 2.º La preciosa comedia en tres actos y en verso, escrita por el inmortal poeta Lope de Vega, titulada:

### EL PERRO DEL HORTELANO

3.º Segunda representacion de la comedia en un acto, del festivo escritor Ramos Carrien.

### EL BIGOTE RUBIO

A las ocho y media.

Entrada general 1 peseta.

NOTA. Mañana jueves ESTRENO de la célebre obra

JUAN JOSÉ

El contratista del Boletín de la Junta, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de ponerle oportuno correctivo si es de la capital. é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repeticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cancelan con el mayor detenimiento antes de caviarles á dicha oficina.



**Ayuntamientos que están en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94**

San Miguel de Aguayo  
Vega de Liébana  
Miengo  
Cerrales de Buelna (Juzgado)

**Año económico de 1894 á 95**

Las Rozas  
Los Tejos  
Luena  
Mazuerras  
Miengo  
Peñarrubia  
Ruileba  
Villaverde de Trucíos  
Vega de Liébana

**Año económico de 1895 á 96.**

Arenas  
Barayo  
Barcena de Cicero  
Camaleño  
Campó de Yuso  
Cártes  
Castañeda  
Castro ó Cillorigo  
Colindres  
Comillas  
Corvera  
Hermandad de Campó de Suso  
Emedie  
Entrambasaguas  
Hazas en Cesto  
Herrerías  
Las Rozas  
Los Tejos  
Lamasón  
Luena  
Mazuerras  
Miera  
Miengo  
Noja  
Potes  
Polaciones  
Pesquera  
Pesaguero  
Peñarrubia  
Reocin  
Rionansa  
Riotuerto  
Ruente  
Puente-Viesgo  
Ruileba  
Santiurde de Reinosa  
San Pedro del Romeral  
Solórzano  
Suances  
San Felices de Buelna  
San Miguel de Aguayo  
Santiurde de Toranzo  
Santona  
San Vicente de la Barquera  
Udías  
Valdeprado  
Valderrealde  
Villaescusa  
Villaverde de Trucíos  
Veto  
Val de San Vicente  
Vega de Liébana  
Villafufre

**de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.**

Polaciones . . . . .	7 45
Potes . . . . .	4 50
Reocin . . . . .	12 60
Riotuerto . . . . .	3 70
Ruente . . . . .	17 45
Ruileba . . . . .	5 60
San Miguel de Aguayo . . . . .	4 60
San Pedro del Romeral . . . . .	13 50
Santa María de Cayen . . . . .	4 40
Santiurde de Reinosa . . . . .	4 70
Puente Viesgo . . . . .	6 20
Val de San Vicente . . . . .	14 30
Villaescusa . . . . .	0 71
Villacarriedo . . . . .	1 60
Valdeprado . . . . .	1 60
Vega de Liébana . . . . .	5 13
Villaverde de Trucíos . . . . .	2 70
Solórzano . . . . .	0 70
Miera . . . . .	8 14
Puente-Viesgo . . . . .	3 92
Ruente . . . . .	54 55
San Miguel de Aguayo . . . . .	31 31

**Desde Enero á Diciembre de 1892**

Arenas . . . . .	10 30
Campó de Yuso . . . . .	2 30
Cillorigo . . . . .	2
Comillas . . . . .	2 10
Espinilla . . . . .	5 90
Hermandad Campó de Suso . . . . .	18 30
Lamasón . . . . .	10 50
Luena . . . . .	2 10
Mazuerras . . . . .	13 20
Miera . . . . .	6 60
Peñarrubia . . . . .	1 30
Puente-Viesgo . . . . .	7 30
Reocin . . . . .	7 30
Riotuerto . . . . .	3 40
Ruente . . . . .	9 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	0 60
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 70
Valdeprado . . . . .	2 40

**Desde Enero á Diciembre de 1893.**

Arenas . . . . .	8 50
Campó de Yuso . . . . .	2 50
Cillorigo . . . . .	7 40
Comillas . . . . .	2 30
Hermandad Campó de Suso . . . . .	14 20
Lamasón . . . . .	2 30
Las Rozas . . . . .	1 30
Luena . . . . .	3 70
Mazuerras . . . . .	11 00
Miengo . . . . .	10 95
Peñarrubia . . . . .	6 30
Polaciones . . . . .	12 50
Potes . . . . .	10 30
Puente-Viesgo . . . . .	29 35
Hermandad Campó de Suso . . . . .	64 60
Luena . . . . .	35 20
Ruente . . . . .	4 00
San Miguel de Aguayo . . . . .	2 00
San Pedro del Romeral . . . . .	27 35
Santiurde de Reinosa . . . . .	2 20
Suances . . . . .	3 10
Val de San Vicente . . . . .	2 20
Vega de Liébana . . . . .	17 20

**Desde Enero á Diciembre de 1894**

Ampuero . . . . .	5 40
Arenas . . . . .	3 90
Anievas . . . . .	6 60
Campó de Yuso . . . . .	6 30
Cártes . . . . .	2 30
Cillorigo . . . . .	22 50
Corvera . . . . .	2 60
Hazas en Cesto . . . . .	24 75
Hermandad Campó de Suso . . . . .	5 30
Lamasón . . . . .	15 30
Laredo . . . . .	12 00
Las Rozas . . . . .	5 40
Los Tejos . . . . .	15 00
Luena . . . . .	14 30
Peñarrubia . . . . .	4 35

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de susastas, insertes en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio

Imp. de la Viuda de S. Atienza  
Calle de Lope de Vega, 4,  
SANTANDER.

**CONTABILIDAD MUNICIPAL**

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES**

**TERCER TRIMESTRE DE 1895 A 1896**

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1895-96, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Ptas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	21140	21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	122385	62
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>143534</b>	<b>83</b>
Deuda por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	85190	01
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	58344	82

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	172	»	469	97	641	97
2 Montes . . . . .	»	»	25	»	25	»
3 Impuestos . . . . .	2812	71	1895	35	4708	26
4 Beneficencia . . . . .	»	»	244	29	244	29
5 Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	166	25	207	»	373	25
8 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	45018	71	45018	71
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	131063	81	74378	87	205442	68
11 Reintegros . . . . .	5	»	146	50	151	50
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>134319</b>	<b>97</b>	<b>122385</b>	<b>62</b>	<b>256695</b>	<b>59</b>
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	16449	19	8125	70	24565	89
2 Policía de Seguridad . . . . .	5305	21	3749	03	9054	24
3 Policía urbana . . . . .	11989	59	5316	02	17305	61
4 Instrucción pública . . . . .	5457	30	4634	30	10091	60
5 Beneficencia . . . . .	5871	70	1895	99	7767	69
6 Obras públicas . . . . .	9899	16	7586	36	17485	52
7 Corrección pública . . . . .	1446	59	305	94	1752	53
8 Montes . . . . .	641	70	84	35	725	05
9 Cargas . . . . .	54478	61	51580	87	106059	48
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	40	50	40	50
11 Imprevistos . . . . .	1040	80	1615	68	2655	83
12 Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	345	84	345	84
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Data . . . . .</b>	<b>113070</b>	<b>76</b>	<b>85190</b>	<b>01</b>	<b>198260</b>	<b>77</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro Urdiales á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, José Villamer.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Castro Urdiales á 31 de Marzo de 1896.—El Regidor Interventor, Roque Cerro.—V. B.: El Alcalde, Telesforo Santa Marina.—El Secretario, José M. Gutiérrez